

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 288.

## Artículo de oficio.

Núm. 481.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850, inserta en el boletín oficial núm. 2,705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el señor comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan becho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Escs. Mils.

Racion de pan de 70 decágramos . . . . .	» 070
Racion de cebada de 6'9375 litros . . . . .	» 270
Kilogramo de paja . . . . .	» 012
Litro de aceite . . . . .	» 370
Kilogramo de leña . . . . .	» 006
Kilogramo de carbon . . . . .	» 030

Palma 29 de setiembre de 1869.—  
José Rosich.

Núm. 482.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de 20 días la mitad de una casa situada en la villa de Sóller calle de San Bartolomé núm. 23 moderno que consiste en dos vertientes planta baja, piso y desván tiene el primero 5 metros 15 decímetros de anchura y 5 metros 3 decímetros de fondo, el segundo tiene de ancho 4 metros 6 decímetros y de fondo 4 metros 2 decímetros que adionados forman una superficie de 46 metros 76 decímetros á cuya mitad pertenece la mitad del corralito que tiene

este de superficie 8 metros 76 decímetros y todo junto suma 55 metros 37 decímetros cuadrados. Linda la media casa y corral indicados por la derecha con la media casa y corral de los herederos de Francisco Gamundi por la izquierda con casa y corral de los herederos de Juan Trias (a) Firxe y por la espalda con corral de Pedro Antonio Casasnovas, queda justipreciada en 477 escudos pertenece á Miguel Gamundi y hermanos y se vende para con su producto hacer pago de cierta cantidad y costas á don Andres Barceló y Bestard y otros como directores de la fábrica de hilados de la calle de Bonaire de esta ciudad, estando señalado para su remate el dia 22 de octubre próximo venidero á las 12 de su mañana en los estrados del presente juzgado en la inteligencia que las costas que se ocasionaren por la subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Palma 23 de setiembre de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 438.

BAILIA GENERAL

*del Patrimonio que fué de la corona, en las islas Baleares.*

*Anuncio.*

Se enagenan en pública subasta, á consecuencia de la ley de 12 de mayo de 1865, cinco solares que el Patrimonio que fué de la corona posee en la ciudad de Alcudia, á saber:

1.º Un solar de casas sito en la calle llamada del «cuartel de caballería» en el casco de la referida ciudad; su longitud cien palmos y cuarenta y cuatro palmos en latitud, lindante por el O. con dicha calle; por el N. con la plazuela que dá á la muralla; por el E. con la calle de la Puerta Roja, y por el S., con corral y casa de D. Rafael Vich. Dicho solar está tasado en treinta y tres escudos doscientas diez y siete milésimas.

2.º Otro solar de casa situado en la calle llamada de la muralla, den-

tro el casco de la misma ciudad de Alcudia, lindante por el N., con la muralla, camino mediante; por el Sur, con casa y corral de D.ª Catalina Gómes; por el E. con plazuela del convento; y por O., con dicha calle de la muralla; su longitud treinta y nueve metros; su latitud cinco metros por la parte que dá á la plazuela del convento, y ocho metros por la parte que dá á la calle de la cloaca del convento. Este solar está tasado en nueve escudos.

3.º Otro solar de casa situado, «tras el Juego de la pelota» dentro el casco de la referida ciudad, el cual confina por el O., con calle pública, continuacion de la calle llamada de la Roca; por el N., con la muralla, camino mediante; por el E., con el solar que á continuacion se citará, y por el S., con corral de casa de D. Pedro Macia y de D.ª Catalina Corró; su longitud es de diez metros y cincuenta y cinco centímetros, y su latitud de diez metros y diez y seis centímetros. Dicho solar ha sido tasado en trece escudos.

4.º Otro solar de casa situado al lado del anterior, el cual confina por el O. con aquel, por el N. y por el E., con la muralla por dos partes mediante camino público, y por S., con el citado corral de casa de los consortes D. Pedro Macia y D.ª Catalina Corró; su longitud, diez metros cincuenta y cinco centímetros, y su latitud, diez metros y diez y seis centímetros. Este solar ha sido tasado en doce escudos.

5.º Otro solar de casa situado en la calle llamada de la «Puerta Roja» dentro el casco de la precitada ciudad de Alcudia, el cual confina por el O., con dicha calle; por el N. con la muralla, camino mediante; por el E. con calle que dá al punto llamado «Juego de la Pelota»; y por el S., con casa y corral de la heredera de D. Cristóbal Vich y á mas con una porcion de corral de D. Miguel Pericás. Este solar, que mide por longitud treinta y dos metros y por latitud cuatro metros con ocho decímetros, está tasado en diez escudos.

La subasta de que se trata tendrá lugar simultáneamente el dia 27 de octubre próximo inmediato á las once de la mañana en las oficinas de esta

Bailia general establecida en el palacio de la Almudaina, y en la Bailia local de la espresada ciudad de Alcudia; quedando en ambos puntos de manifiesto las condiciones generales aprobadas para la venta. Para figurar en el remate, es necesario depositar en el acto la cantidad que represente la centésima parte del precio de tasacion aplicado respectivamente a los cinco solares reseñados. Palma 27 de setiembre de 1869.—P. O.—El secretario interventor, Joaquin Asensio de Alcántara.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas comunica á este Ministerio, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que hasta el 30 de Julio último no ocurría novedad en el territorio de su mando.

El administrador de Correos del Campo de San Roque manifiesta por telégrafo que ha llegado á las siete de la tarde el correo salido de Filipinas el 30 de Julio último, y que mañana seguirá para esta capital.

Madrid 20 de setiembre de 1869.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carlet y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por Bartolomé Serena y José Bosch, como maridos de Teresa y Salvadora Bonillo y Roig; Pascual Bonillo y Roig, y Mariano Bosch y Palau, como padre de los menores Mariano, Cándida y Josefa Bosch y Bonillo, con Doña Josefa Bonillo y Martínez, consorte de Don Juan Bautista Martínez, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 10 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Vicente Bonillo y Bosch otorgó testamento en 14 de febrero de 1843, por el que legó á su sobrino Antonio Bonillo y Aliaga dos tierras de ocho hanegadas cada una en el término de Benifayó, partida del Pedregal la una, y de la Belarguera la otra; otras dos de cuatro hanegadas de huerta cada una en el térmi-

**CIUDAD DE PALMA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero	id.	4	500	id.	8	108
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	4	800	id.	8	648
Cebada	id.	2	325	id.	4	186
Centeno	id.			id.		
Habas.	id.	4	500	id.	8	108
Habichuelas del país	id.	8	700	id.	13	675
Id. extranjeras.	id.	7	350	id.	13	243
Guijas.	id.	5	100	id.	9	189
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo.		128
Arroz.	id.	2	050	id.		177
Aceite de 1.ª clase	id.	5	700	litro.		453
Id. de 2.ª id	id.	5	580	id.		443
Vino.	id.	1	110	id.		069
Aguardiente.	id.	2	950	id.		205
Vaca	libra.		226	kilógramo.		490
Carnero.	id.		226	id.		490
Tocino.	id.		300	id.		652
Algarrobas.	quintal.	2		id.		043
Almendron.	id.	26		id.		553
Queso.	id.	34	560	id.		682
Lana	id.	23	760	id.		506
Paja de cebada.	arroba.		250	id.		021
Id. de trigo	id.		310	id.		027
Harina del país.	quintal.	8	200	id.		174
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	130	id.		152
Id. 2.ª	id.	6	224	id.		132
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para horno.	carga,		600	id.		003

Palma 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

**PUEBLO DE INCA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se expresan durante la semana anterior.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	Fanega.	4	800	Hectólitro	8	648
Cebada	id.	2	500	id.	4	505
Centeno	id.			id.		
Maiz.	id.			id.		
Garbanzos.	Arrobas.	1	400	Kilógramo.		121
Arroz.	id.	2	200	id.		191
Aceite.	id.	5		Litro.		398
Vino.	id.	1	600	id.		099
Aguardiente	id.	2	400	id.		149
Vaca	Libra.			Kilógramo.		
Carnero.	id.		200	id.		435
Tocino.	id.			id.		
Paja de trigo.	Arroba.		200	id.		017
Id. de cebada	id.			id.		

Inca 27 setiembre de 1869.—Gabriel Seguí.

**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 5.ª semana del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera.	6		fanega.	4	500
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2		arroba.	2	
Aceite.	cuartan.	1	735	id.	5	200
Vino.	cuartin.	1		id.		485
Aguardiente	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra.			libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.			id.		
Trigo candeal.	cuartera.	6	400	fanega.	4	800
Habas.	id.	6		id.	4	500
Habichuelas	id.	12		id.	9	
Guijas.	id.	6		id.	4	500
Leña	quintal.		250	quintal.		250
Carbon	id.	1	065	id.	1	065
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana	id.			id.		

Manacor 20 de setiembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

**PUEBLO DE MAHON.**

NOTA de los precios que tienen en la plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en el día 20 del mes de setiembre de 1869.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo	Fanega.	4	800	Hectólitro	8	648
Cebada	id.	2	100	id.	3	784
Centeno	id.			id.		
Maiz.	id.			id.		
Garbanzos.	Arroba.	4		Kilógramo.		348
Arroz.	id.	2	600	id.		226
Aceite.	id.	5	700	Litro.		454
Vino.	id.		952	id.		059
Aguardiente	id.	1	904	id.		118
Carnero	Libra		207	Kilógramo.		450
Vaca	id.		207	id.		450
Tocino.	id.		389	id.		845
Paja de trigo.	Arroba.			id.		
Paja de cebada.	id.		228	id.		020

Mahon 21 de setiembre de 1869.—El alcalde 1.º, G. Escudero.

no de Alginet, partidas de Brasalets y de las Chobades; una de las dos hanegadas huerta, tambien en Alginet, partida de Algolecha; y otra en el mismo término, de ocho hanegadas huerta, partida de Valldebron, cuyos linderos expresó; legado que hacia á su citado sobrino con la cláusula de que si este muriera sin sucesion todas las fincas mencionadas serian heredadas por las sobrinas y sobrinos del testador Teresa, Cándida, Salvadora y Pascual Bonillo y Roig; los que quedasen de ellos ó aquellos que los representasen; é instituyó herederos por iguales partes en el remanente de sus bienes á sus sobrinos Antonio Bonillo y Aliaga y Teresa, Cándida, Salvadora y Pascual Bonillo y Roig ó á los que quedasen de ellos ó á aquellos que les representasen:

Resultando que en 17 de junio de 1848 el mencionado testador Vicente Bonillo y Bosch otorgó un codicilo, en el que recordando que habia otorgado testamento en 14 de Febrero de 1843, al cual habia de liberado añadir algunas cosas y quitar y enmendar otras, ordenó que la tierra huerta de dos hanegadas en la partida de la Algolecha, que recordaba habia legado en su citado testamento á su sobrino Antonio Bonillo para que dispusiera de ella libremente, siendo por último su voluntad que, si su sobrino Antonio Bonillo y Aliaga muriese sin sucesion, ó bien ántes de tener sus hijos la edad de 14 años, pasasen todos los bienes que hubiera heredado del testador, por iguales partes, á sus sobrinos los hijos de su difunto hermano Miguel Bonillo y Bosch, Pascual, Teresa, Cándida y Salvadora Bonillo y Roig; todo lo cual dijo queria se cumpliese y ejecutase, dejando en su fuerza y vigor el citado testamento en aquello que no fuese contrario á aquel codicilo:

Resultando que Vicente Bonillo falleció el día 29 de junio de 1848, y su sobrino Antonio Bonillo y Aliaga, consorte de Josefa Martinez, en 3 de agosto de 1849, dejando una hija, Josefa Bonillo y Martinez, que nació en 26 de julio de 1847, la cual contrajo matrimonio en 6 de setiembre de 1866 con Juan Bautista Martinez, de 19 años de edad:

Resultando que practicada en 18 de octubre de 1849 la particion de los bienes de Antonio Bonillo y Aliaga, se adjudicaron á su hija Josefa Bonillo y Martinez cinco de las seis fincas que constaban legadas á aquel en el testamento de Vicente Bonillo, no incluyéndose la tierra huerta de dos hanegadas sita en término de Alginet, que comprendida tambien en el legado hecho en el testamento dispuso en el codicilo fuera para su sobrina Teresa Bonillo; pero sin que en la citada particion se hiciera mencion de dicho codicilo, diciéndose únicamente que el finado habia heredado de su tio Vicente Bonillo, en virtud de su disposicion testamentaria de 14 de febrero de 1843, cinco fincas en calidad de usufructuario, debiendo pasar integras á su muerte á los descendientes que acaso dejare:

Resultando que en 18 de julio de 1867 entablaron Pascual Bonillo y Roig, Bartolomé Serena y José Bosch, como maridos de Teresa y Salvadora Bonillo y Roig, y Mariano Bosch, como administrador legal de sus hijos menores y de su difunta mujer Cándida Bonillo, Mariano, Cándida y Josefa Bosch y Bonillo, la demanda objeto de este pleito, exponiendo que sin embargo de que la particion de los bienes de Antonio Bonillo y Aliaga se habia practicado ante el escribano que habia autorizado el codicilo mencionado, no se habia tenido en cuenta su disposicion, toda vez que se habian adjudicado á la hija de aquel

los cinco primeros campos contenidos en el legado hecho por Vicente Bonillo en su testamento á su referido sobrino, sin embargo de que no habia cumplido 14 años, condicion que le habia impuesto aquel en la cláusula de su codicilo para transmitir derecho á sus hijos: que aunque Josefa Dolores Bonillo venia poseyendo desde 18 de octubre de 1849, en que se practicó la division de los bienes de su padre, las cinco fincas referidas, tal posesion era nula, toda vez que habian dejado de pertenecer al patrimonio de Antonio Bonillo y Aliaga desde el instante de su muerte, y por lo tanto no habian debido ser adjudicadas en la hijuela de su única hija Josefa; y que estaba obligada á devolver las fincas á los demandantes en cuyo favor estaba puesta la condicion que contenia la última cláusula del codicilo otorgado por Vicente Bonillo, con mas los frutos percibidos y pedidos percibir de las mismas, como poseedora que era sin justo título y de mala fé; y que haciendo uso de la accion mixta que nacia del codicilo citado, suplicaron se condenase á Josefa Bonillo y Martinez á entregar á los demandantes los cinco campos mencionados, con más las rentas y frutos percibidos y pedidos percibir de los mismos desde que la demandada habia entrado en posesion de ellos en 18 de octubre de 1849; y además en las costas:

Resultando que los consortes Juan Bautista Martinez y Josefa Bonillo y Martinez, representados por un curador *ad litem* en atencion á su menor edad, impugnaron la demanda alegando que desde el fallecimiento de su padre en 1849, en que se habia practicado la particion de sus bienes: no habian hecho reclamacion alguna los demandantes á la demandada de los bienes que habia adquirido por herencia de su padre y procedentes de su tio Vicente Bonillo, y oponiendo en su virtud la excepcion de prescripcion, que era un medio de adquirir la propiedad de los bienes raices, por haber poseido con buena fé, justo título y por el tiempo prescrito por la ley:

Resultando que practicada prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que apelada por los demandados, la Sala primera de la audiencia de Valencia la revocó en 10 de diciembre de 1868 y absolvió al curador de la menor Josefa Bonillo, consorte de don Juan Bautista Martinez, de la demanda interpuesta por Pascual Bonillo y Roig y consortes, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, con arrazgo á la cual, y á la jurisprudencia formada por numerosas sentencias de los Tribunales de Justicia, la voluntad del testador, expresada con palabras claras y terminantes, que dispone de lo suyo dentro del círculo trazado por la ley, debe ser respetada y cumplida religiosamente:

2.º La doctrina jurídica recibida en diferentes sentencias de los Tribunales de Justicia, señaladamente en las de este Supremo de 1.º de Febrero de 1861 y 21 de Junio de 1867, en virtud de las que no existe diferencia sustancial entre testamento y codicilo.

3.º Las leyes 3.ª y 39, tit. 9.º, Partida 6.ª, en virtud de las cuales en un codicilo se puede quitar un legado concedido en testamento é imponer en aquel condiciones:

4.º La doctrina legal de que procede el recurso de casacion cuando, como en el caso actual, la Sala sentenciadora, al apreciar los hechos alegados y las pruebas apar-

tadas por las partes, confundia los primeros y alteraba las segundas, prescindiendo del derecho aceptado por la jurisprudencia de que el dolo aprovecha á la persona que le cometa:

5.º La ley 19, tit. 29, Partida 5.ª, segun la cual se requieren 30 años para que el poseedor de mala fé gane el dominio de la cosa poseida:

6.º La doctrina jurídica consignada en las sentencias de este supremo tribunal de 13 de junio de 1863 y 22 de noviembre de 1864: en virtud de la cual el precepto consignado en la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, acerca de los requisitos necesarios para poder ganar las cosas por tiempo, está subordinado á las disposiciones especiales que sobre la misma materia y para diferentes casos establecen otras leyes; siendo una de dichas disposiciones que para poder tener lugar la excepcion de prescripcion opuesta á una demanda es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tenia expedido su derecho para hacer uso de la accion que le correspondiese;

Y 7.º La ley 63 de Toro; 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual se necesitan 20 ó 30 años para prescribirse las acciones personales y mixtas, á cuya última clase pertenecia la que se habia deducido en este litigio:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que en el presente caso la cuestion principal, y de la que sólo ha hecho mérito la Sala sentenciadora, consiste en si procede la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda objeto de este pleito:

Considerando que la ley 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª establece que cuando el tenedor de la heredad ajena cree haber derecho en ella por alguna razon, é non lo há si aquel que dice que há derecho en tales bienes non los demandare en juicio fasta 10 años, á aquel que asi los tiene, seyendo en la tierra, ó fasta 20 seyendo en otra parte, que perderia despues su derecho; é gana la herencia aquel que fuese asi tenedor de ella:

Considerando que en la demandada concurren todos los requisitos necesarios para prescribir las fincas de que se trata, puesto que las ha poseido por título de herencia por más de 10 años, estando presentes los interesados, y sin interrupcion alguna desde que en 1849 se las adjudicaron en la division de bienes practicada al fallecimiento de su padre hasta la interposicion de la actual demanda en 1867; y además con buena fe, segun lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que si bien es cierto el principio de derecho de que el dolo no aprovecha á la persona que lo comete, no lo es que dicho dolo esté probado, segun la misma apreciacion de la Sala:

Considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria al absolver á la demandada no ha infringido las leyes y doctrinas que se citan relativamente á la prescripcion de bienes raices; ni tampoco la ley 63 de Toro, que trata de la prescripcion de acciones; pues la que han ejercitado los demandantes ha sido excluida por la excepcion que la parte demandada ha alegado, fundada en el dominio adquirido por medio de la prescripcion:

Y considerando que estimada la prescripcion de dominio no tienen aplicacion ni oportunidad alguna los demás motivos de casacion que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y decla-

ramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pascual Bonillo y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Carcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—Jose Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Francisco Marin de Castilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 28 de junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de julio de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Diego Fernandez Machon, presidente de la sociedad minera *Cármén y consortes*, y en su nombre el licenciado D. Leon Galindo de Vera, demandante, y la administracion general del Estado, representada por el ministerio fiscal, demandada, y la sociedad minera *Roque*, que lo ha sido el licenciado D. Fernando Lopez Sagredo en el concepto de coadyuvante de la administracion, sobre revocacion de la real orden de 27 de diciembre de 1866, que aprobó la rectificacion hecha de la demarcacion de la mina *Animas*.

Resultando que en 30 de noviembre de 1839 D. José Antonio Fernandez, vecino de la villa de Cuevas, denunció como abandonada la mina plomosa titulada *Animas*, sita en el barranco Faroso de la Sierra Almagrera; cuyo denunció, previos los trámites prevenidos, motivó la designacion de la pertenencia que se adjudicó y demarcó al Fernandez en 16 de marzo de 1840:

Resultando que remitido el expediente á la superioridad, lo devolvió en 18 de setiembre de 1847 para que se subsanase, entre otros defectos, el que aparecia de figurar la distancia de la boca-mina al primer mojon de 160 varas, y no de 140 como se expresaba en la diligencia de demarcacion; y que refiriéndose al plano formado con posterioridad á dicha diligencia, el inspector del distrito en las 160 varas dicha distancia, el ministro de Fomento aprobó el expediente en 3 de mayo de 1860, mandando expedir testimonio que sirviese de título al interesado:

Resultando que la junta de mineria hizo algunas observaciones en el expediente de la concesion de la mina *Gloria* sobre situacion de las colindantes, y entre ellas la citada *Animas*, disponiendo que se rectificara su demarcacion, como tuvo lugar en 19 de marzo de 1862, apareciendo de la operacion que aceptada cualquiera de las

tres posiciones presentadas para la mina *Animas*, producian sobrecargos á la colindante *Constancia* y alteracion de sus límites; deduciéndose de todo la inexactitud de su demarcacion, por lo que el ingeniero inspector señaló como proyecto de rectificacion la que aparece de dicha diligencia, ó sea un rectángulo de 20.000 varas, lindante por Levante con la *Constancia*, Mediodía terreno franco, Poniente mina *Gloria* y terreno que fué de los Valientes, y Norte con la *Roque*:

Resultando que conformándose la Direccion de agricultura, industria y comercio con la propuesta de dicho ingeniero, dispuso se llevase á efecto la rectificacion; cuya diligencia se protestó por D. Diego Fernandez Machon, en representacion de la mina *Animas*, verificándose al fin en 16 de noviembre de 1865, protestando tambien de ella el apoderado de dicha mina y reservándose hacerlo el de la titulada *Roque*; y que en su vista, por real orden de 27 de diciembre de 1866 se aprobó la rectificacion hecha en la demarcacion de la repetida mina *Animas*, mandando archivar el expediente despues de dar al interesado uno de los planos formados por el ingeniero que practicó la operacion.

Resultando del expediente de la mina *Roque* que fué incoado en nueve de junio de 1858 por D. Fernando Roda, denunciando el abandono de la mina *San José*, sita en el barranco Faroso, término de Cuevas; y declarada la caducidad de aquella concesion, siguió sus trámites el denuncia *Roque*, demarcándose despues de alguna oposicion en 31 de mayo de 1864, manifestándose en la operacion el deseo del dueño de esa mina para apoyar en todo caso con la *Animas*, y el de esta de que la demarcacion que se diera á la *Roque* tuviese por base el proyecto mas avanzado del N. de los tres que figuran en la cuestion que sostiene la *Animas*; y que remitido el expediente al ministerio, lo devolvió en 17 de marzo de 1865 para que se demarcase de nuevo luego que se rectificara la de *Animas*, y así se verificó:

Resultando que del expediente de la mina *Gloria* aparece que fué demarcado en 28 de junio de 1861; y remitido á la Direccion, lo devolvió para que se rectificase la operacion en vista de lo que arrojara la diligencia que habia de practicarse en la mina *Animas* y colindantes, lo que tuvo lugar en 20 de marzo de 1862, levantándose nuevo plano por el ingeniero Jefe del distrito subsanando los defectos notados por aquel centro directivo:

Resultando que en 9 de febrero de 1867 D. Diego Fernandez Machon, representado por el licenciado don Antonio Aparisi Guijarro, presentó demanda al consejo de estado contra la citada real orden de 27 de diciembre de 1866, fundándose en que hecha la concesion y otorgado el título de una pertenencia minera, el concesionario adquiere un derecho perpetuo y absoluto sobre el terreno encerrado en el perímetro de la demarcacion, y no puede ser privado de él, ni en todo ni en parte, mientras cumpla

con las condiciones de la concesion; y que los plazos marcados por la ley para oponerse al registro, concesion y demarcacion de las pertenencias son improrrogables, y trascurridos prescriben todos los recursos y acciones cualesquiera que sean los derechos en que pudieran fundarse; de cuyos principios deduce que, aprobada por real orden de 3 de mayo la concesion y demarcacion rectificada que señaló 160 varas desde la boca-mina al primer mojon de la *Animas*, no puede en el año de 1867 volverse sobre este hecho bajo el supuesto de derechos de la mina colindante que no se reclaman:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Aparisi amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de la real orden reclamada apoyándose en que tratándose de averiguar cual fué el verdadero perímetro concedido á la mina *Animas*, y no de privarle del todo ni parte del terreno que se le concedió, no tiene aplicacion el principio de que otorgada la concesion es firme y estable el derecho del concesionario: que notada una diferencia de 20 varas entre el acta de demarcacion y el plano primitivo de la *Animas*, no hay medio más expedito que medir sobre el terreno la distancia que separa el punto de partida del que ocupaba el primer mojon; y resultando de 140 varas, no puede aquella rechazar válidamente el resultado de la modificacion; y que aunque aprobada esta por la real orden impugnada menoscabase los derechos de la Sociedad demandante, no podia invocar estos porque en minoría no se adquieren tales derechos cuando se prescinde del puntual cumplimiento de las leyes y reglamentos, y en el presente caso se prescinde de él al procederse á la demarcacion y posesion sin Escribano que autorizara una y otra diligencia, y al no conservarse bien perceptibles los mojones de la pertenencia *Animas*:

Resultando que personado en los autos el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo á nombre de la Sociedad propietaria de la mina *Roque*, como coadyuvante, contestó á la demanda pidiendo se le absolviera á la Administracion y se confirmara la real orden impugnada, fundándose en que esta no habia introducido alteracion alguna en los límites de la pertenencia *Animas*, y que aunque así fuese, esta empresa no tenía derecho á invocar un expediente y una aprobacion cuyas condiciones legales dejó de cumplir no conservando los mojones de su demarcacion; en que el Gobierno tiene facultades de subsanar cualquier defecto á fin de que la concesion quede ajustada á las prescripciones legales, y en que quedaba esta firme y subsistente, y es inatacable la real orden que la dispuso su aprobacion.

Resultando que indicada por el demandante la conveniencia de recibir el pleito á prueba, se opusieron los demandados, y que se reclamase el expediente de la mina *Gloria*; acordando la seccion de lo contencioso del consejo de Estado no haber lugar á ella, sin perjuicio de lo que en su dia pudiera acordarse y que se reclamara el expe-

diente de la mina *Gloria*; en cuyo estado se remitieron los autos á este tribunal, en el que se tuvo por parte á D. Leon Galindo, en representacion del demandante; é instruido el fiscal, terminó el período de discusion escrita:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que las pertenencias mineras solo son subsistentes é inalterables cuando no se infringen las condiciones de la concesion, porque según está declarado, en mineria no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:

Considerando que una de las mas importantes de las referidas condiciones es la de conservar los hitos ó mojones señalados para fijar el perímetro de una demarcacion.

Considerando que la real orden de 3 de mayo de 1860, por la que se aprobó el expediente de registro de la mina titulada *Animas*, mandando expedir el oportuno testimonio que sirviera de título de propiedad, no declaró si la demarcacion de esta pertenencia debia ser según lo consignado en la diligencia referente al acto, ó en el plano de la misma posteriormente formado; pero que de todos modos, no conservándose el hito fijado en 140 varas de la boca-mina en direccion N. al describir el perímetro de la que se trata, ni los otros que debian permanecer firmes, duraderos y bien perfectibles como está mandado, apareciendo ademas una superposicion sobre la inmediata mina *Constancia*, es evidente que se hizo necesaria una nueva y formal designacion de aquella, como en efecto se realizó mereciendo esta última diligencia la aprobacion que recayó por la real orden de 27 de diciembre de 1866, que es contra la que se recurre:

Y considerando que por no hallarse clara y fijamente determinado los límites de la mina *Animas*, la precipitada real resolucion es propia de las atribuciones de la administracion, sin que pueda sostenerse que con ellas se haya alterado ó perjudicado una propiedad no deslindada ni sostenida según las disposiciones vigentes para su existencia legal:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Diego Fernandez Machon, como presidente de la sociedad minera *Cármén*, contra la real orden de 27 de diciembre de 1866, dejando esta subsistente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Calixto de Montalvo,

ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 14 de julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA Y LIBRERIA

DE CALABERZ,

CALLE DE QUINT.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho, tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayado, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Laere fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos maritimos; cuadradillos ó regias de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.